

Ley de Reforma Constitucional

DE 11 DE MARZO DE 1960

Artículos de la Ley Fundamental sobre materia laboral
que han sido objeto de nueva redacción

(Gaceta Oficial del día 14 siguiente)

CONSEJO DE MINISTROS

Por Cuanto: El Artículo 232 de la Ley Fundamental autoriza la reforma de la misma por el Consejo de Ministros, en votación nominal, con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes, ratificada por igual votación en tres sesiones sucesivas y con la aprobación del Presidente de la República.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 1.—Se modifica el Artículo 61 de la Ley Fundamental, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

“Artículo 61.—Todo trabajador manual o intelectual de empresas públicas o privadas, del Es-

tado, la Provincia o el Municipio, tendrá garantizado un salario o sueldo mínimo, que se determinará atendiendo a las condiciones de cada región y a las necesidades normales del trabajador en el orden material, moral y cultural y considerándolo como jefe de familia.

La Ley establecerá la manera de regular los salarios o sueldos mínimos para cada rama del trabajo, de acuerdo con el nivel de vida y con las peculiaridades de cada región y de cada actividad industrial, comercial o agrícola.

En los trabajos a destajo, por ajuste o precio alzado, será obligatorio que quede asegurado en forma racional el salario mínimo por jornada de trabajo.

El mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, salvo las responsabilidades por pensiones alimenticias en la forma que establezca la ley. Son también inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores”.

Artículo 2.—Se modifica el Artículo 84 de la Ley Fundamental, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

“*Artículo 84.*—Los problemas derivados de las relaciones entre el capital y el trabajo que tengan o no contenido económico se someterán a la competencia y jurisdicción de los Organismos Administrativos y Judiciales que la Ley determine”.

Artículo 3.—Se modifica el inciso e) del Artículo 160 de la Ley Fundamental, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

“e) Las cuestiones jurídico-políticas y las de legislación social que la ley expresamente someta a su consideración con el régimen de impugnaciones y recursos que la propia Ley señale”.

Artículo 4.—Esta Ley comenzará a regir desde su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

Por Tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 11 de marzo de 1960.

OSVALDO DORTICOS TORRADO

Fidel Castro Ruz,
Primer Ministro.

Raúl Roa García,
Ministro de Relaciones
Exteriores.

Alfredo Yabur Maluf,
Ministro de Justicia.

José A. Naranjo Morales,
Ministro de Gobernación.

Rufo López Fresquet,
Ministro de Hacienda.

Osmany Cienfuegos Gorriarán,
Ministro de Obras Públicas.

Pedro Miret Prieto,
Ministro de Agricultura.

Raúl Cepero Bonilla,
Ministro de Comercio.

Augusto R. Martínez Sánchez,
Ministro del Trabajo.

Armando Hart Dávalos,
Ministro de Educación.

Srafin Ruiz de Zárate,
Ministro de Salud Pública.

Raquel Pérez González,
Ministro de Bienestar Social.

Enrique Oltuski Ozacki,
Ministro de Comunicaciones.

Julio Camacho Aguilera,
Ministro Encargado de la Corporación
Nacional de Transportes.

Raúl Castro Ruz,
Ministro de las Fuerzas
Armadas Revolucionarias.

Rolando Díaz Astarain,
Ministro de Recuperación
de Bienes Malversados.

Regino Boti León,
Ministro Encargado del Consejo
Nacional de Economía.

Luis M. Buch Rodríguez,
Secretario de la Presidencia
y del Consejo de Ministros.
